

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 249.- MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EN EL ESTADO DE DURANGO, EL AÑO 2009 COMO: "2009, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

PAG. 2

DECRETO No. 259.- QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 5

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:  
DO

• QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Enero del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual propone se declare como “2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”; misma que fue turnada a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, José Arreola Contreras y Francisco Villa Maciel, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO:** La Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, dieron cuenta al Pleno que específicamente la misma fue enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la que propone se declare el año 2009, como “2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”; toda vez que este sistema será trascendental para la vida jurídica y legislativa del Estado de Durango, al instaurarse una serie de mecanismos legales que coadyuvarán para hacer realidad una justicia pronta y expedita y así, la población contará con un marco normativo, acorde a los actuales tiempos en que vive la sociedad.

**SEGUNDO.-** Es importante mencionar que dentro de la reforma integral al Sistema de Justicia Penal, se implementará un procedimiento acusatorio mediante el cual se respetan los derechos tanto de la víctima como del ofendido, así como del imputado; previendo igualmente, el nombramiento de jueces de control de la causa y de un juez ejecutor, el cual se encargará de la vigilancia y control de la ejecución de la pena; así mismo, se pretende establecer una nueva regulación respecto de medidas cautelares como la prisión preventiva; en ese sentido, se prevén mecanismos alternativos de solución a los conflictos y controversias tales como la conciliación y la mediación, de tal forma que se asegure la reparación del daño, creándose otras leyes contempladas para este año 2009 y que por lo tanto, se puede considerar un año de una extraordinaria labor jurídico- legislativa.

**TERCERO.-** Es encomiable citar la intención del proponente, al efectuar las previsiones presupuestales, con el objeto de que las acciones de carácter programático y operativo pactadas con los Poderes Legislativo y Judicial, hagan formal y materialmente posible que en este año 2009, inicie el nuevo Sistema de Justicia Penal, que sin lugar a dudas establecerá un precedente en nuestra historia institucional, y porque además, deberá perdurar en la memoria colectiva de las presentes y futuras generaciones de duranguenses como el año en que el Estado de Durango dio un paso firme e inequívoco, al establecer un marco jurídico y los mecanismos que contribuyan a garantizar el derecho a la población para que tengan acceso a una justicia pronta y expedita.

**CUARTO.-** Derivado de lo anterior se propone se declare el año 2009, como “2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”; por lo tanto, todos los

Poderes del Estado, sus organismos autónomos y los municipios de la entidad en toda la documentación oficial que se trámite, deberá llevar la inscripción como lo propone el iniciador: **“2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**, por lo que los integrantes de la Comisión creyeron que es pertinente y viable se apruebe en todos sus términos la Iniciativa en commento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 249**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se declara en el Estado de Durango, el año 2009, como: **“2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La documentación oficial que emitan los Poderes del Estado de Durango, sus organismos autónomos y los Municipios de la entidad, deberán llevar en la parte superior derecha la inscripción: **“2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”**.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO  
PRESIDENTE.

DIP. ADAN SORIA RAMIREZ  
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de febrero del presente año, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, presentaron a esta H. LXIV Legislatura del Local, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Rosaura Meza Sifuentes, José Arreola Contreras, Mario Miguel Angel Rosales Melchor, Francisco Gamboa Herrera y Roberto Carmona Jáuregui; Presidente Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa en comento, dió cuenta que la misma tiene su sustento jurídico en las reformas a los artículos 16 al 22; fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII; apartado B, del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el H. Congreso de la Unión, en fecha 28 de mayo de 2008, mismas que recogen los principios elementales y fundamentales que dan soporte a una nueva concepción en materia de justicia penal; y en consecuencia, esta Representación Popular, en fecha 30 de septiembre de 2008, aprobó y expidió la reforma a los artículos 1; 6; 9; 10; 12; 70, fracciones XXV, XXXI, XXXII; 88 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; por tal motivo, la Comisión consideró que para estar acordes con las Constituciones Federal y Local, es necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Es importante puntualizar que los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, son la base fundamental de la Seguridad Pública, misma que tiene como función prioritaria el salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos; igualmente la seguridad pública tiene como objeto coadyuvar con la justicia penal en el ámbito de la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

**TERCERO.-** En fecha 11 de diciembre de 2008, el Congreso de la Unión, abrogó la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; aprobándose en la misma fecha la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en consecuencia, la Comisión se dió a la tarea de analizar ésta última, encontrando que en la misma se establecen algunas disposiciones que deben ser acatadas por las Legislaturas de los Estados, por lo que es necesario adecuar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango a las disposiciones establecidas por la Ley General.

En consecuencia de lo anterior, es importante señalar que dentro de las reformas que se contemplan en esta Ley, y que son de relevancia para la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran las siguientes:

- a) Programa de Profesionalización.- Mismo que tendrá como objetivo la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia.
- b) Relacionado con la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que las relaciones de trabajo entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y las autoridades a que se encuentren adscritos, se regirán por lo establecido en el dispositivo constitucional en cita; de igual manera se contempla que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por lo que esta Comisión considera que es necesario incorporar dicha disposición en la presente ley, en virtud de que anteriormente no se especificaba qué procedía en caso de que un miembro de las Instituciones policiales fuera separado de su cargo por incurrir en violaciones a las leyes de la materia; en tal virtud, es necesario establecer claramente, que en caso de que un miembro de las instituciones policiales sea separado de su cargo, no procederá su reinstalación o restitución, y en su caso, sólo procederá la indemnización.
- c) Dentro de las facultades de la Policía Estatal, se contempla también que la misma contará con un cuerpo especializado de apoyo a las labores que realicen los jueces y tribunales encargados de impartir la justicia penal, que estará al mando de las citadas autoridades jurisdiccionales, y de manera operativa, de la Secretaría de Seguridad; dicho cuerpo será encargado de brindar el apoyo y seguridad en la realización de las actividades que se realicen en los juicios penales y aquellas que se deriven de la instrumentación de las medidas de seguridad que resulten de los mismos.
- d) Registro Administrativo de Detenciones.- Es pertinente señalar que dentro de otras de las facultades que tienen los agentes de la policía, por tal motivo y derivado de las que establece la Ley General, esta comisión consideró importante que la presente ley se adecuara a aquellas disposiciones, ya que se consideran de gran relevancia, en virtud de que es necesario que todos los Estados cuenten con estos registros e informes para que haya una mejor coordinación entre ellos, dichas facultades consisten entre otras en llevar un Registro Administrativo de Detenciones, así como llenar un Informe Policial Homologado.
- e) Dentro de las reformas que se contemplan en la presente Ley, es oportuno comentar que los iniciadores estimaron pertinente incorporar la disposición de que en caso que se autorice prestar servicios de seguridad privada la autorización será personal e intransferible y tendrá vigencia de un año, prorrogable por períodos iguales; dicha disposición se contemplaba por dos años, sin embargo para estar acorde con los plazos que prevé la Ley

General, y la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Durango, es necesario modificar dicho plazo.

- f) El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza, el cual se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, mismo que tiene como función aplicar las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.
- g) Se crea el Secretariado Ejecutivo, como un órgano operativo del Consejo, Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio; el Secretariado Ejecutivo tendrá como objeto la ejecución de la política, los lineamientos y acuerdos que en materia de seguridad fije el Consejo. A dicho Secretariado, le corresponde conocer entre otras cosas, la administración de los recursos federales y estatales que le sean asignados, así como formular y someter a consideración del Consejo las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal

**CUARTO.-** Igualmente en fecha 4 de diciembre de 2008, se aprobó el Código Procesal Penal para el Estado de Durango, mismo que en materia de seguridad pública establece que tanto los cuerpos de seguridad pública como el demás personal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, son servidores públicos que juegan un papel muy importante dentro de la aplicación de la justicia, ya que sin la coadyuvancia de dicho personal no podría lograrse una eficiente persecución y enjuiciamiento de los delitos. Además es importante señalar que dentro de las reformas a dicho Código, se modificaron algunas denominaciones tales como: la de readaptación por reinserción, la de indiciados por imputados, y la de procesados por vinculados a proceso, mismas denominaciones que se contemplan en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para que haya concordancia en los diferentes ordenamientos jurídicos de la materia.

**QUINTO.-** Finalmente, cabe hacer mención que el presente, es el resultado del trabajo coordinado en el que participaron personal del Organismo Implementador de la Reforma Penal en el Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de este Congreso Local, realizándose reuniones de trabajo en las que se tuvo la oportunidad de analizar y discutir teorías y puntos de vista diversos, producto de la experiencia, con el propósito de adecuar la ley en comento a la realidad social que vive actualmente nuestro estado en materia de seguridad pública.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 259

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se modifica el Capítulo Único, mismo que se divide en dos; se reforman los artículos: 1, en su párrafo primero, se adiciona un segundo párrafo y se reforma la fracción III; se adiciona la fracción II y las demás se recorren hasta llegar a la numeración XV, se reforma la fracción VI y se adicionan las fracciones XVI y XVII del artículo 3; se reforma el artículo 4 en su párrafo primero; se reforma el artículo 5 en su párrafo segundo; se reforma el artículo 7; se reforma el artículo 8 en su primer párrafo; se reforma el artículo 9; se reforma el artículo 11 en su párrafo primero, las fracciones II, V, VI, VII, VIII se reforman, se adiciona una fracción IX y ésta pasa a ser la X misma que se reforma y se reforma el penúltimo párrafo del mismo artículo; se reforma el artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforma el artículo 14; se reforma el artículo 15 en sus párrafos primero y segundo; se reforma el artículo 16 y se adiciona un segundo párrafo; se adiciona el capítulo II, antes del artículo 17; se reforma el artículo 22; se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción XI y la que tenía esa denominación pasa a ser la XII del artículo 27; se reforma la fracción IV del artículo 28; se reforma el artículo 29; se adiciona un segundo párrafo al artículo 30; se reforma el artículo 31 en su primer párrafo y en sus fracciones IV y XIII; se reforma el artículo 32; se reforma la fracción VI del artículo 33; se reforman las fracciones VI, VII, IX, X y se le agrega un segundo párrafo a esta, se reforman las fracciones XIII, XVI, XVIII y se adiciona una fracción con el número XXII y la que tenía esa numeración pasa a ser la XXIII, todas del artículo 34; se reforma el artículo 35; se reforman las fracciones III y V del artículo 37; se reforma el artículo 38 en su primer párrafo y en la fracción I; se reforman las fracciones III, IV, VIII, IX, X, XII, XIV, XVI y XIX del artículo 38 Bis; se reforma el artículo 44 y se le adiciona un segundo párrafo; se reforma el artículo 45; se adiciona una segunda fracción y las demás se recorren hasta llegar a la fracción VI del artículo 46; se reforma el artículo 47; se adicionan las fracciones de la XI a la XVII y la que tenía el número XI pasa a ser la XVIII al artículo 49; se adiciona el artículo 49 Bis; se reforman las fracciones X y XV del artículo 50; se adicionan los artículos 53 Bis, 53 Bis 1, 53 Bis 2, 53 Bis 3, 53 Bis 4; se reforma el artículo 56 en su primer párrafo y la fracción V y se adicionan las fracciones de la XI a la XV y la denominada con el número XI pasa a ser la XVI; se reforma la fracción II del artículo 57 y se adicionan dos últimos párrafos después de la fracción III; se reforma el segundo párrafo del artículo 59; se reforma el artículo 61; se adiciona un segundo párrafo al artículo 65; se adiciona el artículo 66 Bis; se reforma el artículo 67 en sus párrafos primero y segundo, el tercer párrafo se recorre hasta el final de las fracciones y se adicionan las fracciones de la I a la XVII; se adiciona el artículo 68 Bis; se reforma el artículo 74 y se le adicionan las

fracciones de la I a la V; se reforma el artículo 84; se adiciona el artículo 86 Bis; se modifica la denominación a la Sección Primera del Capítulo III, del Título Quinto; se adiciona un tercer párrafo y el que era el tercero se recorre al cuarto y se adiciona un quinto párrafo al artículo 89; se reforma la fracción IV del artículo 90; se reforma el artículo 91; se reforma el artículo 92; se adiciona un segundo párrafo al artículo 93, se reforma el artículo 94; se reforma el artículo 95; se reforma el artículo 96; se adiciona una sección segunda al capítulo III del Título Quinto y la segunda se recorre, al igual que la tercera; se reforma el artículo 97, se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforman las fracciones III, IV y V del artículo 102; se reforma la fracción IV, se adiciona la fracción VII y esta se recorre para ser la VIII del artículo 107; se adiciona el artículo 107 Bis; se reforma el artículo 108; se reforma el artículo 118 y se le adicionan tres párrafos; se reforma la denominación de la Sección Sexta, del Capítulo Cuarto, del Título Quinto; se reforma el artículo 120; se reforma el artículo 121; se reforma el artículo 122; se reforma el artículo 124; se adiciona la sección Octava Bis, del Capítulo IV, del Título Quinto y a la misma se adicionan los artículos 128 Bis, 128 Bis 1, 128 Bis 2 y 128 Bis 3; se reforma el artículo 133; se reforma el artículo 137; se adiciona el artículo 138 Bis; se reforma la fracción I del artículo 140; se reforma el artículo 143; se modifica la denominación del Título Séptimo; se reforma el artículo 145; se deroga el artículo 146; se adiciona el Título Noveno con un Capítulo Único, que contiene los artículos 165, 166 y 167, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO  
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto:

De la I. a la II.

III.- Designar las instituciones a cuyo cargo recae la función de seguridad pública y regular su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;

De la IV a la X.

**ARTÍCULO 3.-**

I.-

**II.- Constitución Federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

De la III a la V . . . . .

**VI.- Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

De la VII a la XV . . . . .

**XVI.- Programa de Profesionalización.-** Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente; y

**XVII.- Carrera Policial.-** Al Servicio Profesional de Carrera Policial.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la **reinserción** social del **sentenciado** y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

#### **ARTÍCULO 5.-**

La **reinserción** social de los **sentenciados** y de los menores infractores estará a cargo de los Centros de Prevención y **Reinserción** Social del Estado y de los Centros Especializados de **Reinserción** y Tratamiento para Menores Infractores, respectivamente, y sujetarán su funcionamiento a lo dispuesto en las Leyes aplicables.

**ARTÍCULO 7.-** En coordinación la **Federación**, el Estado y los Municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo, e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, en un marco de prevención y corresponsabilidad.

**ARTÍCULO 8.-** Las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, **de conformidad a lo establecido en el párrafo**

noveno del artículo 21 de la Constitución Federal con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, **objetividad**, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

**ARTÍCULO 9.-** El Gobernador del Estado y los Municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los Gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 11.-** La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la **preservación** de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

I.- . . . . .

II.- Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas del personal de seguridad pública;

De la III la IV . . . . .

V.- Acopio, sistematización y transferencia de información en materia de seguridad pública;

VI.- Acciones específicas conjuntas para la prevención, investigación, sanción, ejecución de esta y reinserción social en materia de seguridad pública;

VII.- Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares de la seguridad pública;

VIII.- Fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos, incluyendo la participación ciudadana;

IX.- La relativa a la reinserción social de los sentenciados y los menores infractores, la administración de los centros respectivos y el apoyo a la autoridad jurisdiccional en sus labores de administración de justicia; y

X.- Las demás que prevengan las leyes aplicables y que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación a que se refiere el primer párrafo se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los sistemas Estatal y Nacional.

**ARTÍCULO 12.-** El Gobernador del Estado podrá establecer en el reglamento respectivo, unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que se determinen en las disposiciones reglamentarias, ello para agilizar la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

**ARTÍCULO 13.-** El Estado y los Municipios coadyuvarán en el procesamiento de la información que deban contener las bases de datos instrumentadas en materia de seguridad pública, desarrollando programas de acopio y sistematización de información que deban concretarse en los sistemas de información Estatal.

**ARTÍCULO 14.-** Las autoridades administrativas competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos que establezcan la Ley General y la presente.

**ARTÍCULO 15.-** Se consideran como integrantes de los cuerpos de seguridad pública a las personas que mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente se les atribuya funciones propias de la materia y aquél expedido por autoridad competente.

Las relaciones de trabajo entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y las autoridades a que se encuentren adscritos, se regirán por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, en la presente Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 16.-** El personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, sin que puedan ser portados fuera del mismo.

Queda estrictamente prohibida la comercialización, fabricación, alteración y portación de uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario que no hayan sido autorizados por la autoridad competente; la Ley Penal sancionará la infracción a esta disposición.

**CAPÍTULO II  
PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Del artículo 17 al 21.- . . . . .**

**ARTÍCULO 22.-** El Gobierno del Estado y los Municipios, en el seno del Consejo, implementarán los mecanismos que contribuyan a la consecución de las metas y acciones planteadas en el programa, así como aquellos que permitan la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento del equipo, armamento, vehículos, el financiamiento de la carrera policial y la instrumentación de sistemas para la seguridad pública.

**ARTÍCULO 27.- . . . . .**

De la I a la VI. . . . .

VII.- El Titular de la Agencia Estatal de Investigación;

De la VIII a la X. . . . .

XI.- Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y

XII.- . . . . .

**ARTÍCULO 28.- . . . . .**

De la I a la III. . . . .

IV.- Los Jueces Municipales, calificadores o similares que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa;

De la V a la VI. . . . .

**ARTÍCULO 29.-** Las autoridades federales, estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y derechos.

**ARTÍCULO 30.- . . . . .**

El Gobernador, igualmente estará al mando del cuerpo de policía municipal del lugar en el que residan los poderes del Estado y de manera transitoria en el lugar en que se encuentre.

**ARTÍCULO 31.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública:

De la I a la III: . . . . .

IV.- Presidir el Consejo y designar al Secretario Ejecutivo del mismo;

De la V a la XII. . . . .

XIII.- Coadyuvar con las autoridades federales, **estatales** y municipales en la ejecución de medidas y el desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública; y

XIV.- . . . . .

**ARTÍCULO 32.-** Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución **Federal**, la **particular del Estado**, la **Ley General**, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las autoridades de seguridad pública del Estado, dictarán las medidas conducentes para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, del Secretario de Seguridad Pública, del Subsecretario Operativo de Seguridad y municipales que así lo requieran; asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.

Los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán derecho a que los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado otorguen protección a su integridad física y a la de sus familias durante el ejercicio de su encargo y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo, término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

**ARTÍCULO 33.-** . . . . .

De la I a la V. . . . .

VI.- Impulsar la profesionalización y acreditación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

VII.- . . . . .

**ARTÍCULO 34.-** . . . . .

De la I a la V. . . . .

VI. Nombrar al Titular de Seguridad Pública Municipal, quien deberá reunir los requisitos que establezcan las leyes;

VII.- Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, informando de cualquier movimiento a la Secretaría de Seguridad, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo y a los registros nacionales conforme a la ley respectiva;

VIII.-

IX.- Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública, cumplan con los requisitos que las leyes establezcan para la contratación de cualquier elemento de las corporaciones municipales de Seguridad Pública, que los mismos sean acreditados y satisfagan los controles de confianza que se implementen;

X.- Presentar mensualmente o con la periodicidad que se solicite, los informes a la Secretaría de Seguridad y a las instancias federales, los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para conformar la estadística delictiva, y además, para adoptar las medidas preventivas necesarias y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;

**Las corporaciones municipales de Seguridad Pública deberán desarrollar los procedimientos de información obligatorios conforme a la presente Ley y a la Ley General, procesando la misma y remitiéndola de la manera más expedita a la autoridad que corresponda;**

De la XI. a la XII. . . . .

XIII.- Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual y aquellos que les sean transferidos de forma específica, para el fortalecimiento de las acciones y programas en materia de seguridad pública, así como para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;

De la XIV a la XV. . . . .

XVI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, así como a las autoridades judiciales y de procuración de justicia cuando sea requerido;

XVII.- . . . . .

XVIII.- Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formulen las autoridades competentes;

De la XIX. a la XXI. . . . .

XXII.- Participar en las conferencias nacionales de Seguridad Pública Municipal en caso de ser designados por el Consejo de Seguridad Pública Estatal; y

XXIII.- Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 35.-** Las corporaciones municipales de seguridad pública tendrán la obligación de suministrar la información relativa al sistema único de información criminal, datos que deberán ser actualizados permanentemente y a los que podrá accesarse en los términos que disponga la Ley General.

**ARTÍCULO 37.-**

De la I a la II. ....

III.- Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados que se relacionen con la **seguridad pública** del Estado;

IV.- ....;

V.- Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones políticas e institucionales que permita mantener la **seguridad pública**;

De la VI a la VIII. ....

**ARTÍCULO 38.-** El Secretario de Seguridad Pública, **será designado por el Gobernador del Estado y se requiere cumplir con los siguientes requisitos:**

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de su designación. **O ciudadano duranguense y tener cuando menos diez años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anterior al día de su designación.**

De la II a la IV. ....

**ARTÍCULO 38 Bis.-**

De la I a la II. ....

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, **así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los órganos regionales, locales y estatales de la materia;**

IV.- Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Consejo, **así como participar en la Conferencia Nacional**

de Secretarios de Seguridad Pública o en las Instancias Regionales de Coordinación en la materia, en el ámbito de su competencia;

De la V a la VII.

VIII.- Autorizar altas y bajas del personal y miembros de las corporaciones de su competencia, sus cambios de plaza, adscripción y rotación territorial, informando de cualquier movimiento a la Unidad de Enlace Informático a que hace referencia esta Ley; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos, de igual manera deberá proceder a informar a los registros nacionales en materia de información de seguridad pública, certificación, acreditación y control de confianza y el de personal de seguridad pública;

IX.- Autorizar las acciones que deba realizar el **Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza**;

X.- Vigilar que el personal de las corporaciones de seguridad pública se apeguen al estricto respeto de las garantías individuales y ejercer sus funciones conforme a los principios de legalidad, **objetividad**, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los **derechos humanos**, sancionando conforme a la ley toda conducta que infrinja tales imperativos;

XI.

XII.- Expedir la autorización que permita a las personas físicas o morales prestar servicios de seguridad privada, protección y vigilancia, en términos de **las leyes de la materia** y sus reglamentos;

XIII.-

XIV.- Administrar la Licencia Oficial Colectiva; controlar altas y bajas de armamento, municiones, **equipo** y personal autorizado para portarlo de la **Policía Estatal**, policías preventivas municipales y custodios de los **diversos centros de reinserción social y tratamiento para menores infractores**, así como proceder en los términos de esta ley a su registro;

XV.-

XVI.- Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las **corporaciones de Seguridad Pública**, procediendo a su registro conforme a la Ley General:

De la XVII a la XVIII.

XIX.- Coordinar la red de comunicación estatal de las instituciones de seguridad pública y **administrar los centros de comando y comunicaciones**;

De la XX a la XXIV.

**ARTÍCULO 44.**- La Seguridad Penitenciaria, se conformará como la función de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo a la

estructura correspondiente, con la finalidad de asegurar la reclusión de las personas a disposición del Poder Judicial estatal o federal, en calidad de **imputados o vinculados a proceso**, así como de los sentenciados en cumplimiento de la pena de prisión. Asumen igualmente, el servicio público de seguridad en los **centro de reinserción social** del Estado, atendiendo la protección de la integridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en ellas.

**El Cuerpo de Policía asignado para el efecto, deberá apoyar la labor de la autoridad judicial en los procedimientos relativos a la justicia penal y la aplicación de medidas de seguridad que se determinen en el Código de la materia.**

**ARTÍCULO 45.-** Las fuerzas de seguridad pública del Estado, se conformarán por la corporación de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, conforme a la estructura de organización correspondiente, con la función de asegurar el orden y la paz pública en el Estado, mediante la coordinación técnica y operativa con el **Poder Judicial del Estado** y los municipios, atendiendo de manera directa y específica los asuntos de seguridad en el aspecto operativo de **las diligencias judiciales y las medidas de seguridad que se dicten y en el caso de los segundos** superen la capacidad de los municipios o que involucren a dos o más municipios, atendiendo siempre las formas de actuación que dispongan las leyes y reglamentos, así como las disposiciones del Gobernador del Estado, a fin de respetar la autonomía municipal.

**ARTÍCULO 46.-**

I. ....

**II.- El Secretario General de Gobierno**

De la III a la VI.- .....

**ARTÍCULO 47.-** La Policía, estará constituida por cuerpos que atiendan enunciativamente las siguientes líneas de acción; **apoyo a las instituciones encargadas de la administración de justicia penal**, ecología, caminos, policía de contacto, cuerpo general de policía, apoyo táctico, unidad canina, seguridad penitenciaria, inteligencia e intervención, ejercerán las facultades que les otorgan esta Ley y las demás disposiciones jurídicas de la materia, apegándose a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, **objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

La Policía Estatal, contará con un **cuerpo especializado en el apoyo a las labores que realicen los jueces y tribunales encargados de impartir la justicia penal** que estará al mando de las citadas autoridades jurisdiccionales y de manera operativa de la Secretaría de Seguridad; dicho cuerpo será encargado de brindar el apoyo y seguridad en la realización de las actividades que se realicen en los juicios penales y aquellas que se deriven de la instrumentación de las medidas de seguridad que resulten de aquellos.

**ARTÍCULO 49.-**

De la I a la X . . . . .

**XI.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;**

**XII.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;**

**XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;**

**XIV.- Inscribir las detenciones en un Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;**

**XV.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;**

**XVI.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;**

**XVII.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial; y**

**XVIII.- Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.**

**ARTÍCULO 49 Bis.- Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá cuando menos, los siguientes datos:**

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
  - a) Tipo de evento, y
  - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
  - a) Señalar los motivos de la detención;
  - b) Descripción de la persona;
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

#### ARTÍCULO 50.-

De la I a la IX.

X.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

De la XI a la XIV. . . . .

XV.- Cumplir sus funciones debidamente uniformados, en su caso, y portar siempre su placa y credencial que los identifique, misma que deberá contener los siguientes elementos: nombre, cargo, fotografía, huella digital, y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad; salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

XVI.-

ARTÍCULO 53 Bis.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, están obligados a:

I.- Recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público e impedir que estos se lleven a consecuencias ulteriores;

II.- Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito;

III.- Identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

IV.- Aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos en los casos de violencia familiar, contra la libertad e inexperiencia sexuales, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces; y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros o Instituciones previstos por las leyes respectivas.

V.- Ejercer las facultades previstas en el artículo 127, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII del Código Procesal Penal del Estado de Durango, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan, y entregar a estos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

VI.- Auxiliar al Ministerio Público o a la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunir los antecedentes que aquéllos les soliciten.

VII.- Abstenerse de proporcionar información a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

VIII.- Cumplir dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público que libre con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

**ARTÍCULO 53 Bis 1.-** Las comunicaciones que el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivos.

**ARTÍCULO 53 Bis 2.-** Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que el Código Procesal Penal del Estado de Durango les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública que contemple la presente Ley y demás disposiciones que regulen su actuación.

**ARTÍCULO 53 Bis 3.-** Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables.

Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las

sanciones ahí previstas, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

**ARTÍCULO 53 Bis 4.-** Los cuerpos de seguridad pública no podrán recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley. Sin embargo, podrá entrevistar al imputado para constatar su identidad y documentar la información que él mismo proporcione y los registrará en el acta policial correspondiente.

**ARTÍCULO 56.-** Para ingresar y permanecer en las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, se requiere:

De la I a la IV.

V.- Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación básica o inicial, así como los de capacitación y profesionalización impartidos por el Instituto o por las academias regionales, según corresponda;

De la VI. a la X.

XI.- No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

XII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

XIII.- Aprobar las evaluaciones del desempeño;

XIV.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días,

XV.- Mantener actualizado su Certificado Único Policial; y

XVI.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 57.-**

I. - . . . .

II. - Por muerte, incapacidad permanente, jubilación; y

III. - . . . .

Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

**Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.**

**ARTÍCULO 59.-**

Asimismo, estarán obligados a proporcionar-los datos necesarios para el registro del personal y equipo, información estadística y sobre delincuencia que posean, y cualquiera otra que les sea solicitada por la Secretaría de Seguridad y por el Consejo, con el fin de integrar los registros a que se refiere la presente Ley, debiendo otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades; y **que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza, para su ingreso y permanencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.**

**ARTÍCULO 61.-** La autorización que se otorgue para prestar servicios de seguridad privada en términos de la presente Ley, será personal e intransferible y tendrá vigencia de **un año**, prorrogable por períodos iguales, previa solicitud que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 65.-**

**Las leyes de la materia establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.**

**ARTÍCULO 66 Bis.-** En los casos no previstos en la presente Ley en materia de seguridad privada, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 67.-** El Instituto es un organismo público desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía operativa, técnica y funcional, encargado de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, **objetividad, eficiencia, transparencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** que rigen la presente Ley.

Para cumplir con las funciones asignadas, al Instituto se le dotará de suficiencia presupuestaria, **dichas funciones serán las siguientes:**

**I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;**

**II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad;**

III.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;

V.- Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;

VI.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa de Profesionalización;

VIII.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;

IX.- Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;

X.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;

XII.- Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;

XIII.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV.- Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que imparten;

XV.- Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;

XVI.- Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos, y

XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La organización y funcionamiento del Instituto, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, de su reglamento y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 68 Bis.-** En materia de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales, la Secretaría de Seguridad tendrá la facultad de proponer a las instancias de coordinación:

I.- Los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones policiales;

II.- Los aspectos que contendrá el Programa de Profesionalización;

III.- Que los integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes a las Academias y de estudios superiores policiales;

IV.- El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;

V.- Estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;

VI.- Los programas de investigación académica en materia policial;

VII.- El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales;

VIII.- La revalidación de equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia, y

IX.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 74.-** El Servicio Policial de Carrera es el mecanismo organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

Los fines de la Carrera Policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 84.**- El Sistema Estatal se integra con los programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en esta Ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

**ARTÍCULO 86 Bis.**- Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación, de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes, tal como lo dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

### **CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

##### **ARTÍCULO 89.-**

De la I. a la VIII.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el Secretario Ejecutivo que será remunerado.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

##### **ARTÍCULO 90.-**

De la I a la III, . . . . .;

IV.- El Titular de la Agencia Estatal de Investigación;

De la V a la VI.

**ARTÍCULO 91.- Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes.**

I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;

II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;

III. Contribuir en la formulación del Programa;

IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;

V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;

VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;

VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;

VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;

IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

X. Proponer medidas para la prevención del delito;

XI. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;

XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;

XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;

XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;

XV. Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

XVI. Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XVII.- Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas, y

XVIII. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 92.-** Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I.- Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones del Consejo;

II.- Redactar, certificar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo, así como llevar el archivo del mismo;

III.- Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el propio Consejo suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas;

IV.- Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;

V.- Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información a que se refiere el artículo 105 de la Ley;

VI.- Dar a conocer al Consejo, los acuerdos y políticas que en materia de Seguridad Pública se implementen en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VII.- Elaborar y proporcionar trimestralmente los informes de actividades del Consejo;

VIII.- Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;

IX.- Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

X.- Proponer y coordinar las medidas necesarias para fortalecer el Servicio Policial de Carrera;

**XI.- Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;**

**XII.- Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;**

**XIII.- Ser el enlace inmediato con los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública;**

**XIV.- Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública; y**

**XV.- Las demás que le señalen las leyes aplicables.**

**ARTÍCULO 93.-** Correspondrá al Presidente, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el Estado, del Sistema Nacional.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los Municipios, participarán en las conferencias previstas en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo, se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

Los miembros del Consejo, podrán proponer acuerdos y resoluciones, sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 95.-** El Presidente del Consejo, conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal, y los ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo, presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

**ARTÍCULO 96.-** El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Convocar por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones del Consejo ordinarias y extraordinarias, presidiendo en su caso, los trabajos de las mismas, declarando resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

**II.-** Proponer al Consejo la instalación y conformación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones de Seguridad Pública;

III.- Convocar al Consejo a fin de adoptar las medidas procedentes y resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor; y

IV.- Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo, de acuerdo a la ley.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL SECRETARIADO EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 97.-** El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Durango, Dgo., teniendo jurisdicción en toda la entidad federativa y pudiendo establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

El Secretariado Ejecutivo tendrá como objeto la ejecución de la política, los lineamientos y acuerdos que en materia de seguridad fije el Consejo.

**ARTÍCULO 98.-** Al Secretariado Ejecutivo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

I.- Administrar los recursos federales y estatales que le sean asignados conforme a las disposiciones aplicables;

II.- Formular y someter a consideración del Consejo las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como las políticas y lineamientos para integrar el Programa;

III.- Diseñar y plantear la formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, para la participación del Estado en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;

IV.- Planear, programar, controlar y evaluar en forma periódica la aplicación en el Estado del Programa Nacional, del Programa Estatal y los que deriven de estos;

V.- Articular y direccionar los programas y acciones derivadas del Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;

VI.- Celebrar convenios de coordinación y de colaboración y contratos con entes públicos y privados.

VII.- Promover programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;

**VIII.- Proponer al Consejo proyectos, estudios y medidas en materia de seguridad pública;**

**IX.- Supervisar la operación administrativa del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública, de acuerdo con las disposiciones aplicables;**

**X.- Contribuir con la instrumentación de instancias y consejos regionales, intermunicipales y municipales de coordinación que acuerde o promueva el Consejo;**

**XI.- Apoyar la organización y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, en el cumplimiento de su objeto;**

**XII.- Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;**

**XIII.- Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas, y**

**XIV.- Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.**

**ARTÍCULO 99. El Secretariado Ejecutivo contará con los siguientes Órganos de Gobierno y administración:**

**I. Una Junta Directiva;**

**II. Un Secretario Ejecutivo, que se menciona en la fracción VIII, del artículo 89 de la presente Ley; y**

**III. Los demás Órganos o Unidades Administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior.**

La organización, el funcionamiento y las atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración se establecerán en el reglamento interior y demás disposiciones normativas que para tal efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 100.- Para el cumplimiento de su objeto, el Secretariado Ejecutivo contará con una Junta Directiva integrada por:**

**I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;**

**II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;**

**III.- El Secretario Ejecutivo del Consejo, quién será el Secretario Técnico;**

**IV.- Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:**

- a) Secretaría de Seguridad Pública;**
- b) Procuraduría de Justicia;**
- c) Secretaría de Finanzas y de Administración;**
- c) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y**

**V.- Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.**

Por cada miembro de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por el titular, en el caso de las ausencias del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, exceptuando el Secretario Ejecutivo del Consejo y Comisario Público quienes solo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá el Presidente del Consejo.

A falta del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La Junta Directiva sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

La Junta Directiva podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES  
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 101.-.....**

**ARTÍCULO 102.-.....**

**De la I a la II.....**

**III.- Un agente del ministerio público adscrito en el Municipio o autoridad competente;**

**IV.- El comandante de la Agencia Estatal de Investigación con destacamento en el Municipio, donde los haya;**

**V.- El Titular de la Policía Preventiva y el Titular de Tránsito y Vialidad del Municipio donde las haya;**

**De la VI. a la VII.....**

**ARTÍCULO 103.-.....**

**SECCIÓN CUARTA  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES  
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 104.-.....**

**De la I a la VII.....**

**CAPÍTULO IV  
DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA**

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO**

**ARTÍCULO 105.-.....**

**ARTÍCULO 106.-.....**

**ARTÍCULO 107.-.....**

**De la I a la III.....**

**IV.- De imputados, vinculados a proceso y sentenciados;**

**VII.- Del registro Administrativo de Detenciones; y**

**VIII.- Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente Ley.**

**ARTÍCULO 107 Bis.-** Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Dichas bases de datos deberán contener los requisitos mínimos que señala para cada uno de los registros el Título Séptimo de la Ley General.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

**ARTÍCULO 108.-** Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia que no proporcionen la información a que se refieren **las leyes respectivas y sus reglamentos**, serán sancionados en los términos que las mismos señalen.

**ARTÍCULO 118.-** Además de cumplir las disposiciones que establezcan otras leyes, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán inscribir y mantener actualizado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. Asimismo, las autoridades mencionadas deberán registrar en dicha Secretaría, los vehículos que tengan asignados, proporcionando el número de matrícula; de las placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor del mismo; así como los equipos de radio comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso. **Del mismo modo**, deberán registrar las características de los uniformes que utilicen incluyendo los aditamentos respectivos.

La Secretaría de Seguridad deberá mantener un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; dicha huella deberá registrarse en una base de datos a cargo de la misma.

En el caso de decomiso de armas o municiones deberá ser hecho del conocimiento del Registro Nacional de Armamento y Equipo por conducto de la Secretaría de Seguridad y deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en forma inmediata.

El incumplimiento a las disposiciones en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables, considerándose que la utilización de las armas o las municiones darán lugar a sanciones

SECCIÓN SEXTA  
DEL REGISTRO DE IMPUTADOS, VINCULADOS A PROCESO Y  
SENTENCIADOS

**ARTÍCULO 120.-** Se integrará una base estatal de datos sobre **imputados, vinculados a proceso** y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en el que se incluyan, entre otras, sus características generales, medios de identificación, recursos y modos de operación, incluyendo, en su caso, su reincidencia, penalidad y tiempo compurgado, entre otros datos.

**ARTÍCULO 121.-** La base de datos a que se refiere el artículo anterior se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, **reincisión social** y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a los **actos de investigación, órdenes de aprehensión, o de comparecencia, sentencias, ejecución de penas y medidas de seguridad.**

**ARTÍCULO 122.-** La información del Sistema de Control de **imputados, vinculados a proceso** y sentenciados tendrá como objeto planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se cancelará de la bases de datos por resoluciones judiciales dictadas por desvanecimiento de datos, falta de elementos para **vincular a proceso** o por sentencias absueltas.

**ARTÍCULO 124.-** Existirá en el Estado un sistema de consulta de órdenes judiciales para lo cual las corporaciones de seguridad pública preventiva al momento de realizar cualquier detención deberán consultar la base estatal de datos sobre **imputados, vinculados a proceso** y sentenciados. En caso de existir alguna orden judicial girada en contra de las personas detenidas por las corporaciones de seguridad pública preventiva deberán ponerlo a disposición inmediata del Juez competente.

SECCIÓN OCTAVA BIS  
DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

**ARTÍCULO 128 Bis.-** Los agentes policiales que realicen detenciones en base al Informe Policial Homologado, deberán dar aviso a la Secretaría de Seguridad y esta a su vez, lo informará al Centro Nacional de Información.

**ARTÍCULO 128 Bis 1.-** El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I.- Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II.- Descripción física del detenido;

III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

V.- Lugar a donde será trasladado el detenido.

ARTÍCULO 128 Bis 2.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I.- Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II.- Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 128 Bis 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 133.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores infractores y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

**ARTÍCULO 137.-** El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios, dispondrá de un sistema de comunicación telefónica para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, de salud, protección civil y las demás asistencias públicas y privadas.

**ARTÍCULO 138 Bis.-** El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

**ARTÍCULO 140.-**

I.- Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención del delito, procuración de justicia y **reinserción** social;

De la II a la III.

**ARTÍCULO 143.-** Los Comités podrán formular propuestas a los Consejos de Seguridad Pública, particularmente sobre vigilancia y prevención del delito, seguridad preventiva, **reinserción** social y cualquiera otro rubro relacionado con la materia. Los Presidentes de los Consejos y Comités Ciudadanos deberán dar seguimiento a las propuestas que formulen y participar, previa invitación, en el seno de las propias organizaciones ciudadanas y del Consejo, para informar sobre las actividades que realizan.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LA PREVENCIÓN Y REINserCIÓN SOCIAL**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 145.-** Facultades de la Dirección.

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponda.

**I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.**

- a) Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica.
- b) Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba.

**II. En materia de penas y medidas de seguridad.**

- a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven.
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Procesal Penal del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

### III. Dentro del sistema.

- a) Dirigir y ordenar la prevención de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento.
- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de reos;
- g) Organizar patronatos para reos liberados;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer e investigar las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto;
- j) Determinar los lugares en que deben estar recluidos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

### ARTÍCULO 146.- Derogado

**TÍTULO NOVENO  
CAPÍTULO ÚNICO**

**DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN  
Y CONTROL DE CONFIANZA**

**ARTÍCULO 165.-** El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

**Integran este sistema:** Los centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales del Estado.

**ARTÍCULO 166.-** Los certificados que emita los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza de las instituciones de seguridad pública intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

**ARTÍCULO 167.-** El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza aplicará las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I.- Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;

III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI.- Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII.- Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX.- Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X.- Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran en el desempeño de sus funciones;

XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII.- Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y

XV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La Federación, el Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente decreto, entrarán en vigor en los términos previstos en el Artículo Primero Transitorio, fracción II del Código Procesal Penal del Estado de Durango,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

**SEGUNDO.-** Con la iniciación de la vigencia prevista en el anterior artículo transitorio, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

**TERCERO.-** Las disposiciones que en materia de seguridad pública y seguridad privada, se encuentren vigentes al momento de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, continuarán en vigor hasta en tanto sean promulgadas, publicadas e inicien su vigencia los ordenamientos aludidos en los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del presente decreto.

**CUARTO.-** El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza, a que se refiere el Título Noveno, Capítulo Único de la presente Ley deberá practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**QUINTO.-** Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente ley en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Los servicios de carrera vigentes en la Secretaría de Seguridad Pública, a la fecha entrada en vigor de este Decreto, deberá ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la presente ley en la rama correspondiente en un plazo no mayor al establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**SEPTIMO.-** El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos respectivos en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**OCTAVO.-** La Secretaría de Seguridad, emitirá los manuales de operación de las áreas correspondientes, a partir de la aprobación de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

**NOVENO.-** En lo que respecta a la elaboración de los planes y programas, así como proyectos de presupuesto se atenderá a lo dispuesto en el Artículo Octavo

Transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

**DÉCIMO.** Las reformas y adiciones efectuadas en las secciones primera y segunda del Capítulo Tercero contenidas en el presente Decreto relacionadas con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo entrarán en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las relacionadas con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo, citadas con anterioridad.

En su aplicación se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, se constituirá la Junta Directiva del Secretariado Ejecutivo y fungirá como Secretario Ejecutivo el designado y actualmente en funciones en los términos de la fracción VIII del artículo 89 de la presente Ley;
- II. La Junta Directiva del Secretariado Ejecutivo emitirá el reglamento interior correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto;
- III. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en los que el Fideicomiso denominado Fondo de Seguridad Pública en el Estado de Durango, sea parte o tenga interés a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta resolución de conformidad con las normas y el procedimiento vigente al momento de haber iniciado su respectivo desahogo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELSADO  
PRESIDENTE

DIP. ADAN SORIA RAMIREZ  
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 19 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

